

RECOMENDACIÓN NÚMERO 047/2017

Morelia, Michoacán, 10 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY RANGEL
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/472/16**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 16 de agosto de 2016, el inconforme presentó a este Organismo una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados, haciendo los señalamientos siguientes:

“... PRIMERO. Sucedieron desde el pasado día 9 de agosto de dos mil dieciséis, a eso de las 15:00 horas, en la comunidad de Pastor Ortiz.

SEGUNDO. El día y momento señalado en el hecho primero, se presentaron en el lugar en que desarrollo mis actividades laborales dos personas de características físicas de entre 40 y 45 años de edad, de tez morena y cuerpo fornido, las cuales iban vestidos de civil, y dijeron ser policías ministeriales.

TERCERO. Dichos policías ministeriales no portaban gafete alguno que los identificara, ni tampoco se identificaron como es su obligación o, ni presentaron orden ministerial de investigación alguna.

CUARTO. Los policías ministeriales llegaron a bordo de un vehículo de color blanco, introduciéndose al lugar de manera violenta y se dirigieron con los empleados que se encontraban ahí, los cuales son XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, preguntando violentamente si me encontraba en el lugar, y las personas antes indicadas, contestaron que no me encontraba en el lugar en ese instante, y que ese momento sacaron las armas de sus fundas cortando cartucho, no omitiendo señalar además que también portaban armas largas de alto poder y con palabras degradantes y groseras amedrentaron a los empleados amenazándolos y quitándoles sus celulares incluso a uno de ellos al momento de quitárselo lo aventaron para que este no pudiera tomar fotos ni grabar video alguno

QUINTO. Luego, dichos agentes procedieron a meterse a la fuerza y contra la voluntad de mis empleados, pero con el uso de las armas que portaban, sin autorización alguna ni permiso de nadie a la oficina que se encuentra dentro de la bodega lugar que como menciono es propiedad privada, y lo demuestro con el contrato de arrendamiento de dicha bodega a mi nombre.

SEXTO. Al ver que no me encontraba en el lugar, y molestos comenzaron a revisar varios de los vehículos que tengo ahí dentro mismos que son de mi propiedad tomándoles fotografías tanto del vehículo como de las placas, argumentando que eran robados haciendo mención del reporte de robo mismo que nunca presentaron, señalando que ellos podían hacerlo por ser policías ministeriales...” (Sic) (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue remitida por el Jefe de la Policía Ministerial del Estado responsable del Distrito Judicial de Puruándiro, Michoacán, Víctor Manuel Rodríguez Cardozo, quien manifestó lo siguiente:

“... He de manifestar que en el día y la hora señalada por el quejoso XXXXXXXXXXXX, este no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que no le es posible afirmar o saber con exactitud si realmente sucedieron los hechos como sus empleados supuestamente le hicieron mención, por lo que hago de su conocimiento que efectivamente los suscritos VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CARDOZO, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, y MARCO ESTABAN SOTO HERNANDEZ agente de la Policía Ministerial nos constituimos el pasado día martes 09 de agosto del año 2016, aproximadamente a las 14:30 horas, en el camino que conduce de Pastor Ortiz hacia la localidad de la Calera en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, en un inmueble el cual funge como local comercial, con razón social BASCULA EJIDAL esto con la finalidad de dar cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSION, DECRETADA EL DIA 13 DE JULIO DEL AÑO 2016, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DE PURUANDIRO MICHOACAN, MEDIANTE OFICIO NUMERO 86, CON EXPEDIENTE 19/2016/ JDO. PENAL PURUANDIRO, MICH. CON NUMERO DE

PROCESO PENAL 33/2016, LA CUAL SE INSTRUYE EN CONTRA DE XXXXXXXXXXXX, POR EL DELITO DE USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, EN AGRAVIO DE XXXXXXXXXXXX, trasladándonos los suscritos a bordo de una camioneta oficial de Gobierno del Estado con placas XXXXXXXXXXXX, de esta Entidad Federativa, ya que al ir circulando por dicho camino, nos percatamos que por fuera de este local sobre la calle se encontraba estacionado un vehículo, ya que este tenía los cristales polarizados no se alcanzaba apreciar si la persona que nosotros buscábamos se encontraba en el interior de dicho vehículo, por lo que al acercarnos corroboramos que el vehículo se encontraba vacío, así mismo procedimos a solicitar en las oficinas de ECO, informe si el número de serie de la camioneta presentaba algún reporte de robo, por lo que el Agente de Guardia de dichas oficinas ubicadas al interior de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, de la ciudad de Morelia Michoacán, nos manifestó que el vehículo no tenía reporte de robo, así mismo procedimos a entrar al interior de dicho inmueble, identificándonos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, preguntándole al empleado que nos atendía, por el señor XXXXXXXXXXXX, respondiéndonos este que su patrón XXXXXX no se encontraba, diciéndonos que para que asunto queríamos verlo, por lo que nosotros solamente le manifestamos que queríamos platicar con él, retirándonos los suscritos de dicho lugar ...” (sic) (fojas 11 a 14).

4. Una vez realizadas las actuaciones correspondientes, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja.

EVIDENCIAS

- a) Copia certificada de la sentencia del toca de apelación número I-363/2014, que contiene la ejecutoria mediante la cual se tiene por auténtico el contrato de donación otorgado por XXXXXXXXXXXX en favor de XXXXXXXXXXXX, mismo que se resuelve en forma definitiva en cumplimiento de los amparos 201/2015, 213/2015 y 850/2015, tramitados ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Materia Civil (fojas 28 a 47).
- b) Testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 51 a 54).

CONSIDERACIONES

I

5. De la lectura de los hechos dados a conocer a este Organismo Protector de derechos humanos, se desprende que se atribuye a Elementos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Garantía de Legalidad**, consistente en ejecución indebida de mandamientos judiciales.

II

6. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Garantía de Legalidad.

7. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en

el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

8. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

9. El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

10. Nuestro más alto Tribunal, después de analizar el tema concerniente a las reformas constitucionales de junio de 2011, llegó a la siguiente conclusión en la resolución relativa al expediente varios 912/2010: *“... Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía...”* (página 51 in fine y principio de la 52).

11. En la misma resolución se estableció (página 53, último párrafo): "... *ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo...*".

12. En relación al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contrario a lo resuelto en el expediente varios 912/2010 (Caso Radilla), la mayoría en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo: "... *Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro-persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona...*" (página 63 in fine y principio de la 64).

13. 24. Debe señalarse que en criterio de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha determinado que "*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea*

*parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.” (Décima Época; Registro: 2006224; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; rubro **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL).***

14. En relación a ello y respecto a los derechos inherentes y materia de análisis en la presente queja, por cuanto ve a su fundamentación en instrumentos internacionales, en primer lugar hemos de señalar que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna: *“ARTÍCULO 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

15. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

16. En el mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula en su artículo 12: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

17. De los preceptos antes transcritos, se deduce que a toda persona se le debe garantizar el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

18. En virtud de ello, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

19. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos” (“Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005).

20. El derecho invocado comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”* (Recomendación 53/2015 de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, de fecha 29 de diciembre de 2015, Párrafo 37).

21. De tal forma, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre – diciembre 2006,

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, “EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, pp. 667-670).

22. Por ello, la finalidad de combatir el abuso del poder público se hace patente en el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica, que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona y libertad en todos sus aspectos: personal, familia o domicilio.

Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.

23. Como se indicó, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “...cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar...”. (Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Décima Época; Registro: 2000979; Rubro: DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL).

25. Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen también que: “*Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...*”.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos acepta que “...*la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública...*” (Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157).

27. La Comisión Nacional de los derechos Humanos ha precisado que: “*Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia*”. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad” (Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, párrafo 87). Señala además: “*De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera*”.

28. Debe además tomarse en cuenta que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

29. El artículo 21, párrafo primero constitucional es puntual en ordenar que la investigación de conductas probablemente constitutivas de delito corresponde únicamente y exclusivamente *“al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

30. Es de señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia, dispositivo normativo que señala en su artículo 2: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

31. Dicho precepto normativo señala que forman parte de las Instituciones de Procuración de Justicia: “las Instituciones de la Federación y entidades federativas

que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel.” (Artículo 5 fracción IX).

32. Asimismo, el numeral 40 del precitado precepto legal, establece que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: “IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales”.

33. En el mismo tenor, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su artículo 19 fracción XIX, precisa que constituyen Instituciones de Seguridad Pública: “La Procuraduría (refiriéndose a la Procuraduría General de Justicia, fracción XXV de ese mismo numeral), la Secretaría, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares”.

34. Por su parte, la Constitución Política del Estado establece que: “*El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos*” (Artículo 99); y para tales efectos, ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley; siendo en la Ley Orgánica de la institución donde se fijará la

adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren (artículo 100).

35. Por lo que corresponde a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que tiene como finalidad regular la forma de organización y el funcionamiento de dicha corporación, se precisa que en el ejercicio de la investigación criminal, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los agentes de investigación y análisis, de los peritos, así como de las policías y demás apoyos auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan (Artículo 9).

III

36. Con base a lo establecido en los artículos 29 veintinueve, fracción I, 61 sesenta y uno, fracción IV, 73 setenta y tres, 74 setenta y cuatro y 75 setenta y cinco de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica.

37. El quejoso XXXXXXXXXXXX expuso a esta Comisión Estatal que se presentaron en su lugar de trabajo de aproximadamente 40 y 45 años de edad, vestidos de civiles quienes dijeron ser policías ministeriales, no portaban gafete alguno que los identificara ni presentaron orden ministerial de investigación, siendo entonces que se introdujeron al lugar violentamente preguntándoles a los empleados de forma prepotente por él, respondiendo que no, fue entonces que sacaron sus armas de fuego y con palabras degradantes y groseras amedrentaron a los empleados amenazándolos y quintándoles sus celulares, quienes molestos comenzaron a

revisar varios de los vehículos de su propiedad, tomándoles fotografías y argumentando que eran robados pero nunca presentaron ningún documento formal que lo señalara.

38. Como se indicó, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, advierte que todo acto de autoridad que implique molestia en la esfera jurídica de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, entendiéndose lo primero, como la exigencia Constitucional que obliga al titular del órgano gubernamental a señalar en su determinación el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos a favor de los particulares o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, y por lo segundo, el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

39. Ahora bien, del informe emitido con número de oficio 265, de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Jefe de la Policía Ministerial del Estado, Responsable del Distrito Judicial de Puruándiro, Michoacán, se aprecia que si bien realizaban actuaciones en cumplimiento de un mandamiento de autoridad (orden de aprehensión), se desprende que existió un exceso en la ejecución de dicha orden, tomando en consideración el siguiente señalamiento: *“...esto con la finalidad de dar cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN, DECRETADA EL DIA 13 DE JULIO DEL AÑO 2016, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 86, CON EXPEDIENTE 19/2016/ JDO. PENAL PURUÁNDIRO, MICH. CON NÚMERO DE PROCESO PENAL 33/2016, LA CUAL SE INSTRUYE*

EN CONTRA DE XXXXXXXXXXXX...así mismo procedimos a entrar al interior de dicho inmueble, identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, respondiéndonos este que su patrón XXXXX no se encontraba, diciéndonos que para que asunto queríamos verlo, por lo que nosotros solamente le manifestamos que queríamos platicar con él, retirándonos los suscritos de dicho lugar...” (fojas 11 a 14).

40. Así como las testimoniales de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX quienes declararon a este Organismo lo siguiente:

XXXXXXXXXX. *“El día 9 de agosto a las 3:00 de la tarde más o menos en la bodega ejidal llegaron dos policías ministeriales en una camioneta RAM blanca sin placas, llegaron preguntando por el señor XXXXXXXXXXXX, estaba dentro de la bodega, de ahí fue donde los vi, estaban con armas largas, estaban apuntando al ingeniero, yo no salí porque me dio miedo, estuvieron ahí no se preguntándole en forma agresiva, después pasaron a las bodegas a revisar los carros que estaban, sin permiso porque la verdad no tenían permiso para estar ahí, estuvieron ahí nada más de forma agresiva con el trabajador con el ingeniero, estuvieron alrededor de 20 minutos más o menos, lo anterior lo sé porque estuve presente, además de que ahí trabajo desempeñándome como secretaria de la bodega”* (fojas 51 y 52).

XXXXXXXXXX. *“El día 9 de agosto a las 3:00 de la tarde ahí con una camioneta blanca sin placas una RAM de hecho ellos no se presentaron como agentes ministeriales, ellos me preguntaron por el señor XXXXXXXXXXXX y yo les comento que por cuestiones de trabajo él no se encuentra, y me empezaron a amenazar verbalmente, me arrebataron el teléfono, uno de ellos me comentó que no es lo que uno quiera hacer si no lo que ellos dicen, y le pregunte ¿porque se meten hasta adentro de la bodega que es una propiedad privada?, lo que me contesto que eso*

no te incumbe, comenzaron a revisar una camioneta que tenía yo, que porque era robada y me dijeron que me llevarían al CERESO, y yo les comente que no puedo manejar una camioneta por órdenes de otra persona, y ellos me dijeron que se la tenían que llevar, ahí estuvieron como 20 minutos, y dijeron que tenían que revisar todos los camiones porque tenían reporte de robo, y les dije que si estaban revisando todo porque no revisaban una camioneta que estaba en el lugar pero no hicieron nada más lo estaban haciendo para molestar, de hecho ya van varias ocasiones que si me ven en un carro me paran y no me dejan trabajar, incluso me paran policías municipales para revisarme, ya como después de 20 minutos me revisaron y me dijeron que eso no quedaría así, les dije yo solamente soy ingeniero agrónomo, y que ignoro o no se sus actividades, hasta sacaron una pistola y pensamos que eran maleantes, yo creo una .380 o una .45 y desde entonces a cada rato están amenazándonos, desde ese tiempo nos están moleste y moleste y uno nada más está trabajando, lo anterior lo sé porque estuve presente, además de que tengo 2 años trabajando ahí” (fojas 53 y 54).

41. Los testimonios de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, robustecen los señalamientos del quejoso, quienes por su edad, capacidad e instrucción, se estima cuentan con el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que declaran, atendiendo además a la independencia de su posición, aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, los cuales conocieron por sí mismos, no por inducciones o referencias de otras personas, por lo que su testimonio resulta claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la circunstancia del hecho y las circunstancias esenciales del mismo, aunado a que no se advierte que fueran obligados a declarar por fuerza, miedo, engaño o soborno. Es de resaltar que dichos testimonios son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, sin que tampoco se genere sospecha sobre la sinceridad de los testigos.

42. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, entre otros, el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la inviolabilidad del domicilio.

43. No debe pasarse por alto que el derecho a la legalidad es un derecho en aras de la justicia, por lo que no hay lugar a actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, motivo por el cual, este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que dé posibilidad a situaciones que pudieran vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo.

44. En razón de ello, para esta Comisión Estatal existen elementos para determinar que los señores Víctor Manuel Rodríguez Cardozo y Marco Esteban Soto Hernández, Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizaron una intromisión ilegal en un domicilio sin orden judicial, ya que incluso en el caso de flagrancia, nuestro más alto tribunal ha determinado que la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente.

45. En ese sentido, del informe emitido por las autoridades señaladas como responsables y de la narrativa de los testigos en relación a los hechos, se determina que dichos elementos policiacos incurrieron en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente del derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales, al haber realizado actos y omisiones contrarios a inviolabilidad de domicilio, al excederse la ejecución de una orden o mandamiento judicial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17. y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numerales 11.1, 11.2 y 11.3

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

46. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

48. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de

derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hace a usted, la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial Víctor Manuel Rodríguez Cardozo y Marco Esteban Soto Hernández; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la

investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal de Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos, con énfasis en el tema de la correcta ejecución de mandamientos ministeriales y judiciales, a fin de evitar que en dichas actuaciones se vulnere el derecho a la Legalidad y seguridad jurídica de los involucrados en investigaciones de orden penal. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos. En caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.



ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**